



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

**VISITA DEL RELATOR ESPECIAL CONTRA LA TORTURA
Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES
DE NACIONES UNIDAS
A ARGENTINA**

INFORME DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

9 de Abril de 2018



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

INDICE

- I. Introducción. **5**
- II. Condiciones de detención en cárceles federales. **6**
 - a. Sobrepoblación. **6**
 - i. El posible impacto de la reforma a la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. **7**
 - b. Condiciones estructurales de alojamiento de detenidos en jurisdicciones Nacional y Federal. **8**
 - c. Abusos en la utilización de la prisión preventiva y carencia de alternativas. **9**
 - d. Supervisión y control de establecimientos penitenciarios. Alojamiento de personas detenidas a disposición de la justicia federal en cárceles provinciales. Obstáculos en el monitoreo. **11**
- III. Tortura y otras formas de violencia institucional. **12**
 - a. Registro de hechos de violencia institucional del MPD. **12**
 - b. Fallecimientos en prisión. **14**
 - i. Fallecimientos por ahorcamiento. **15**
 - ii. Alarmante incremento de fallecimientos en 2018. **17**
 - c. Falta de respuesta judicial ante los casos de tortura o malos tratos. Protección de víctimas. **19**
 - d. Resguardo físico, aislamiento y traslados. **20**
 - e. Violencia Institucional en las Unidades que alojan jóvenes adultos. **21**
- IV. Violación a garantías en la detención de personas que favorecen la práctica de torturas u otros tratos inhumanos o degradantes. **23**
 - a. Detenciones policiales sin orden judicial. **23**
 - b. Incomunicación de detenidos. **26**
 - c. Protesta Social. **26**
- V. Colectivos vulnerables. **27**
 - a. Detenciones arbitrarias y discriminación por género. **27**
 - i. Razias policiales y detenciones arbitrarias con motivo de la marcha en conmemoración del Día Internacional de la Mujer de 2017. **27**
 - ii. Condiciones de detención de colectivos LGTBI. **28**
 - b. Violencia institucional contra niños/as y adolescentes. **28**
 - i. Malos tratos en instituciones de régimen cerrado. **28**
 - ii. Situación de los niños/as y adolescentes privados de libertad. **29**
 - iii. Detenciones de niños/as y adolescentes por debajo de la edad de imputabilidad. **29**
 - iv. Situación de niños/as menores de cuatro años con sus madres en el sistema penitenciario. **30**
 - v. Violencia en la aprehensión de niños/as y adolescentes. **32**
 - c. Malos tratos en centros psiquiátricos. **33**
 - i. Muertes en instituciones monovalentes de Salud Mental. **36**
 - ii. Salas de contención y aislamiento. **36**



Ministerio Público de la Defensa *Defensoría General de la Nación*

Tengo el agrado de dirigirme al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas en mi carácter de Defensora General de la Nación, a fin de efectuar los aportes que se presentan en este informe que tiene la intención de servir de insumo para la visita que realizará a la Argentina entre los días 9 y 20 de Abril de 2018.

I. Introducción

El Ministerio Público de la Defensa (MPD) es uno de los órganos creados por la Constitución de la República Argentina con carácter independiente, autonomía funcional y autarquía financiera, al igual que el Ministerio Público Fiscal (CN, art. 120). En los términos de la ley que reglamenta su actividad (Ley N° 27.149), el MPD es una institución que garantiza el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, y que promueve toda medida tendiente a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad (art. 1).

La Defensa Pública interviene en la mayor parte de los procesos penales sustanciados ante la Justicia Nacional¹ y Federal de todo el país², brindando asistencia, en su inmensa mayoría, a personas en condición de pobreza y exclusión social. En los procesos civiles, comerciales, laborales y contencioso administrativo, la intervención se enmarca en la representación de individuos con limitación de recursos económicos, en situación de vulnerabilidad o que se encuentren ausentes. También ejerce la intervención obligada en todo proceso que involucre intereses de niñas, niños y adolescentes, y de personas sobre las que existe sentencia en el marco de un proceso referente al ejercicio de la capacidad jurídica o que se encuentran ligadas a este tipo de proceso. La asistencia jurídica incluye también la situación de las personas peticionarias de refugio y migrantes. Además, el MPD patrocina tanto en casos civiles como penales a víctimas de delitos graves, en particular en casos de torturas y otras formas de violencia institucional.

El MPD es encabezado por la Defensoría General de la Nación. De ella dependen comisiones y programas especializados. Desde la experiencia de estas áreas y del ejercicio de la defensa pública se realizan las observaciones que se desarrollan en el presente informe.

¹ Se trata de la justicia penal ordinaria de la ciudad de Buenos Aires, pero debe aclararse que también funciona en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un poder judicial, que entiende en contravenciones y en determinados delitos, con base en convenios de transferencia, que amplían por etapas su competencia (art. 129 de la Constitución Nacional).

² Los delitos no federales cometidos en las provincias son de conocimiento del poder judicial local (arts. 116, 117 y 118 de la CN).

II. Condiciones de detención en cárceles federales.

a. Sobrepoblación.

De acuerdo a lo informado por el Servicio Penitenciario Federal al 29 de diciembre de 2017 la población total asciende a 11.874 personas, existiendo una capacidad utilizable de alojamiento de 11.577 plazas. Asimismo, puede resaltarse que la cantidad de personas procesadas asciende a 6.772 (57%), mientras que la cantidad de personas condenadas consiste en 5.098 (43%). El Servicio Penitenciario Federal presenta una sobrepoblación general en cuanto a la cantidad total de personas detenidas en ese ámbito y la cantidad de cupos disponibles, que se verifica a su vez en la sobrepoblación que existe en los Complejos Penitenciarios Federales de Buenos Aires y en las unidades del interior del país.

A ello cabe agregar que el Servicio Penitenciario Federal, hace algunos años, ha adoptado la práctica habitual de informar la ampliación en el cupo carcelario disponible, agregando camas en algunos sectores que antes eran destinados a esparcimiento, por ejemplo gimnasios o patios cubiertos, o a la realización de talleres laborales. De este modo, si bien aumenta la cantidad de plazas disponibles, no aumenta el cupo real, es decir, la capacidad concreta de brindarle condiciones dignas de detención a todas las personas privadas de libertad, lo cual incluye acceso a la salud, educación y trabajo, entre otros derechos.

En los últimos años, al aumentar la población carcelaria, se comenzó a alojar personas en retenes y sectores de alojamiento transitorio, en alcaldías y en destacamentos de Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina que de ningún modo presentaban condiciones dignas de alojamiento, agravándose de esa manera las condiciones de detención de las personas que allí se encontraban.

Así las cosas, los problemas existentes respecto de la sobrepoblación y las malas condiciones de detención en que se encuentran las personas alojadas en las distintas unidades no hacen otra cosa que dejar al descubierto las falencias que presenta el SPF en cuanto a la distribución de la población penal y a la incapacidad de brindar soluciones espontáneamente, esto es, sin que los organismos de control institucionales -Procuración Penitenciaria de la Nación, Ministerio Público Fiscal y este Ministerio Público de la Defensa- deban procurar una intervención judicial.

No existe una adecuada estructura a nivel edilicio, ni un control efectivo por parte de la autoridad penitenciaria o la administración pública que impida el alojamiento de personas en lugares que no se encuentran acondicionados ni preparados para ello, es por ello que en el marco de cada uno de los monitoreos que llevan a cabo los mencionados organismos, en forma separada o conjunta, detectan una gran cantidad de condiciones inadecuadas de alojamiento, que obligan a efectuar presentaciones judiciales con el objeto de requerir al Servicio Penitenciario que cumpla con los estándares mínimos establecidos legalmente.

Así, el accionar del SPF se limita a responder -deficientemente- a las demandas que se plantean judicialmente, sin que exista ningún tipo de control previo por parte del Estado Argentino sobre las obras o mejoras que deberían realizarse para mantener el estado de las cárceles -antes de que se presenten los problemas-, y el Poder Judicial de la Nación no realiza un monitoreo permanente que le permita controlar e intervenir en los Centros de Detención en donde mantienen a las personas privadas de su libertad.

De esta forma, en virtud de la experiencia de la Comisión de Cárceles que funciona en el marco de este MPD, es posible concluir que el Estado argentino, desde los organismos de los que dependen mantener las condiciones materiales y los recursos humanos y presupuestarios de las Unidades Penitenciarias, lejos de adecuar los espacios y sus condiciones para garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, ha sostenido en el tiempo estructuras irregulares y un personal penitenciario no capacitado,



Ministerio Público de la Defensa *Defensoría General de la Nación*

generando con ello que no puedan asegurarse condiciones dignas de detención. El propósito legislativo de mejoras edilicias y de creación de un nuevo sistema de gestión penitenciaria aún no ha fructificado.

i. El posible impacto de la reforma a la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad

La nueva ley 27.375, sancionada en julio de 2017, modificatoria de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad (24.660), efectúa grandes cambios en cuanto a los beneficios liberatorios, tales como la libertad condicional, la libertad asistida y el sistema de progresividad. Las diversas modificaciones que el proyecto introduce tienden a desnaturalizar este régimen progresivo y el ideal resocializador, buscando que la mayoría de los condenados cumplan la totalidad de las penas privados de su libertad.

La reforma priva a una gran cantidad de personas privadas de libertad del acceso a los mecanismos de liberación anticipada previo al vencimiento de la condena, eliminando entonces el principal objetivo del régimen progresivo, el acompañamiento estatal en el retorno al medio libre.

De esta manera la idea de progresividad se transforma, para la mayoría de las personas privadas de libertad, solo en avances referidos a cambios de sectores o establecimientos penitenciarios, que procuren menor rigurosidad en el encierro, pero ninguna de estas previsiones traspasa los muros de la prisión. Y para las pocas personas que quedarían dentro del grupo de delitos no excluidos de la reforma, al endurecer fuertemente las exigencias para el acceso a los institutos de liberación anticipada, se tornarían prácticamente de imposible cumplimiento.

Además de ello, otro de los grandes problemas que conlleva la ley reside en el fuerte poder que se le confiere a la autoridad penitenciaria a través de los dictámenes que debe realizar previo a la evaluación por parte del juez para la concesión de algún tipo de régimen de pre-egreso, desnaturalizando la idea que sustentó la sanción de la ley 24.660, esto es, una mayor participación del poder judicial en la etapa de ejecución, por sobre el poder administrativo penitenciario.

Desde el punto de vista de las consecuencias estructurales que acarrea la reforma, lo más preocupante resulta el inevitable incremento de la población penitenciaria, derivada fundamentalmente del endurecimiento del régimen de salidas anticipadas para la mayoría de los condenados.

En este sentido, el propio Ministerio de Justicia de la Nación, del cual depende el Servicio Penitenciario Federal, reconoce la actual sobrepoblación del sistema penitenciario federal y en igual situación se encuentra la Provincia de Buenos Aires y la mayoría de las provincias argentinas. Sin embargo, no se han realizado estudios de impacto ni investigaciones que puedan dar cuenta de la posibilidad de que los Servicios Penitenciarios absorban este gran aumento previsto en la cantidad de personas detenidas.

b. Condiciones estructurales de alojamiento de detenidos en jurisdicciones Nacional y Federal

En la actualidad se encuentran en trámite en la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación 38 acciones de hábeas corpus colectivas en todo el país, vinculadas a diversos agravamientos de las condiciones de detención que fueron constatados: Educación; Trabajo; Alimentación; Traslados; Requisas; trato y vínculos familiares de mujeres angloparlantes; condiciones en las que las mujeres se encuentran detenidas con sus hijos; derecho de las mujeres detenidas con sus hijos a percibir la Asignación Universal por Hijo y Asignaciones Familiares; modo de ingreso de las visitas a las Unidades Penitenciarias; Sobrepoblación y condiciones de alojamiento en las cárceles; resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad; situación de las salas de videoconferencias; circuito cerrado de video-vigilancia; tratamiento y atención médica; condiciones de habitabilidad y deficiencias estructurales; falta de teléfonos para recibir llamadas dentro de los pabellones y áreas educativas; condiciones en las que se encuentran alojados los Jóvenes Adultos; violencia entre internos y por parte del Servicio Penitenciario.

Pueden mencionarse algunos ejemplos de las situaciones que se han abordado desde este Ministerio Público de la Defensa, que pueden brindar un panorama de esta situación general descripta.

En la Provincia de Salta puede destacarse que se encuentran privadas de libertad personas en lugares inadecuados. Ello ocurre en diversas dependencias de Gendarmería Nacional como es el caso del Escuadrón N° 20 de Gendarmería Nacional, lugar en donde el cupo carcelario se ve superado constantemente por la gran cantidad de personas que son detenidas allí y por las condiciones inadecuadas en las que se encuentran, siendo éste un lugar destinado al alojamiento transitorio de personas, no habilitado para alojar detenidos en forma permanente. Igual impacto se genera en el Escuadrón Especial "Salta" de Chachapoyas en el que suele superarse el cupo máximo permitido de 6 personas.

Los integrantes de la fuerza de seguridad, que no son funcionarios penitenciarios, restringen su contacto con las personas privadas de libertad a un mínimo vinculado a manutención y alojamiento –siempre deficiente-, pero no tienen la capacidad ni los medios para desarrollar alguna forma de tratamiento sobre ellos.

El alojamiento en este tipo de lugares no adecuados, se produce fundamentalmente, por un lado, por la gran cantidad de detenciones que se llevan a cabo en la zona, por tratarse de una provincia fronteriza y, por otro, en virtud de la falta de cupos disponibles en las Unidades, en especial en el Complejo Penitenciario Federal N° III (NOA –Noroeste Argentino), que es el más cercano a los lugares de residencia de las personas que son detenidas allí.

En lo que se refiere a detenidos en establecimientos carcelarios, respecto del Complejo Penitenciario Federal III, se han registrado durante el año 2016 una gran cantidad de hechos de violencia entre internos, claramente posibilitados por la falta de control de los agentes del Servicio Penitenciario, así como fallecimientos de personas en forma muy violenta. En virtud de ello, tanto el Programa contra la Violencia Institucional como la Comisión de cárceles, se encuentran trabajando en el marco de presentaciones de hábeas corpus individuales y colectivos, así como denuncias penales por situaciones de violencia concretas, en el monitoreo constante de la situación de este complejo.

Otra de las situaciones que puede mencionarse como ejemplo de la grave crisis penitenciaria en la que se encuentra el país, se trata de las condiciones de alojamiento de la población alojada en el Instituto Penal Federal Colonia Pinto de Santiago del Estero (Unidad N° 35 del SPF), respecto de la cual



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

la Defensora Pública Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero y la Fiscal General de esa jurisdicción, interpusieron en forma conjunta una acción de hábeas corpus correctivo y colectivo, intentada a los fines subsanar las condiciones de detención descriptas como “inhumanas” que se registran en la Unidad N° 35.

Entre las irregularidades constatadas, se encuentran los problemas en los desagües cloacales (cuatro cámaras sépticas desbordadas y con olor nauseabundo, y dos pozos ciegos tapados), falta de acceso a agua potable, inexistencia de programas de limpieza y desinfección, ausencia de elementos de higiene personal para los internos y de elementos de limpieza para los sectores comunes de la Unidad; desperfectos en algunos ventiladores, mientras que otros se encuentran fuera de servicio, registrándose en dicha Provincia en época estival temperaturas que superan los 40 grados centígrados; entre otras condiciones inhumanas de alojamiento.

La falta de lugares de alojamiento en los establecimientos pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal, provocan una constante sobrecarga de personas en comisarías y escuadrones de gendarmería, en precarias condiciones de vida, convirtiendo lugares de tránsito en lugares de alojamiento, en el que deben permanecer hacinados durante varios meses. Esto ha provocado la presentación de varios habeas corpus colectivos e individuales en las distintas jurisdicciones, y pese a recaer decisiones favorables para las personas allí alojadas, el incumplimiento de esas resoluciones es permanente.

Particularmente, el Escuadrón 60 de Gendarmería Nacional, sito en la Provincia de Jujuy, ha sido visitado recientemente y las condiciones de vida percibidas vulneran gravemente la dignidad de las personas.

En cuanto a la Provincia de Misiones, resulta alarmante el permanente alojamiento de personas en Comisarías Provinciales -2º; 4º; 12º-; Comisaría de Policía Federal Argentina de Posadas; Escuadrón 50 de Gendarmería; Comisaría Puerto Rico; y Prefectura de Posadas. Si bien en esa provincia hay un convenio entre el SPF y el Servicio Penitenciario Provincial para alojamiento de personas procesadas, esto pareciera ser insuficiente.

Similar situación ha sido puesta en nuestro conocimiento en septiembre del año pasado, sobre el escuadrón 20 de Gendarmería, ubicado en la provincia de Salta.

c. Abusos en la utilización de la prisión preventiva y carencia de alternativas.

Tal como se ha señalado, la cantidad de personas procesadas en cárceles federales representa el 57 por ciento de la población carcelaria (6.772 personas). Respecto de ello, corresponde destacar que en el país -centralmente- existen dos tipos de procedimientos por los cuales una persona puede ser detenida a nivel nacional o federal.

Por un lado, el previsto para casos de flagrancia en el art. 353 bis del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), modificado mediante la ley 27.272, que se estableció para todos los hechos dolosos

cuya pena máxima no supere los quince (15) años de prisión o veinte (20) años de prisión de acuerdo al tipo de delito. En este caso, se prevé que la persona detenida será trasladada ante el juez a fin de participar de una audiencia oral inicial de flagrancia que deberá llevarse a cabo dentro de las veinticuatro (24) horas desde la detención, prorrogable por otras veinticuatro (24) horas, cuando no hubiere podido realizarse por motivos de organización del tribunal, del fiscal o de la defensa, o cuando el imputado lo solicitare para designar un defensor particular.

Por otro lado, existe el procedimiento ordinario, normado en los arts. 280, 283 y ss. y 294, 306, 310 y 312 del CPPN, en el que se prevé que si la persona estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas desde su detención, el juez procederá a interrogarla y que este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiera el imputado para designar defensor. Asimismo, se prevé que en el término de diez (10) días, a contar de la indagatoria, el juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictivo y que aquél es imputable como partícipe de éste.

Respecto de este segundo sistema, desde la experiencia y el contacto que tiene la Comisión de Cárceles del organismo con las Defensorías Federales que prestan funciones en el interior del país, puede sostenerse que en los casos del procedimiento ordinario se incumple permanentemente con los plazos para resolver la situación procesal, permaneciendo de esa manera las personas privadas de su libertad sin una decisión judicial que legitime de algún modo dicha detención, inclusive por más de un mes en muchos casos, y tal como se ha reseñado en los párrafos anteriores, muchas veces ello ocurre en lugares no destinados al alojamiento permanente de personas, Escuadrones de Gendarmería o Comisarias.

Por otro lado, se conjugan la denegatoria de excarcelaciones en base a circunstancias que muchas veces exceden los fundamentos previstos en la normativa procesal, esto es, el peligro de fuga o el entorpecimiento de las investigaciones, por un lado, y la falta de utilización y promoción de medidas alternativas a la prisión.

Sobre el primer punto, entre otras críticas a la regulación actual del Código Procesal Penal de la Nación, cabe señalar que la prisión preventiva se impone por decisión adoptada de oficio por el juez de la causa, sin necesidad de que exista un pedido al respecto de parte del órgano encargado de la acusación. Salvo excepciones puntuales, la instrucción preparatoria del juicio oral está a cargo del mismo juez de instrucción que tiene que pronunciarse acerca de la prisión preventiva.

Asimismo, la resolución del juez se adopta sin que se realice previamente una audiencia en la cual la discusión central gire en torno a la necesidad de la aplicación de la prisión preventiva. En este aspecto, la legislación nacional muestra un gran atraso frente a otras legislaciones provinciales de la República Argentina, que permiten que la imposición de prisión preventiva sea precedida por una discusión en audiencia oral. El hecho de que la decisión se adopte por escrito impide a la persona imputada y a su defensa conocer, con antelación al dictado de la resolución, los argumentos a partir de los cuales el juez o la parte acusadora infieren la existencia de riesgos procesales, es decir, del peligro de fuga o de entorpecimiento de las investigaciones. Sumado a ello, la inexistencia de una audiencia de prisión preventiva priva a la persona imputada y a su defensor de la oportunidad para expresar argumentos tendientes a demostrar que no existen peligros para los fines del proceso o bien que, de existir, podrían ser suficientemente contrarrestados por alguna medida menos restrictiva de derechos que el encarcelamiento preventivo. Esto lleva a que, en la práctica, la primera oportunidad en la que la defensa puede hacer valer sus argumentos acerca de la inexistencia de los



Ministerio Público de la Defensa *Defensoría General de la Nación*

presupuestos de la prisión preventiva sea recién al momento de interponer un recurso en contra de la decisión judicial en la que se aplicó dicha medida.

En lo que respecta a los supuestos de procedencia, la regulación del Código Procesal Penal de la Nación vigente en materia de prisión preventiva desdibuja la regla general según la cual la libertad debería ser la regla durante el proceso y la prisión únicamente resultaría procedente en supuestos excepcionales, en la medida estrictamente necesaria para asegurar la realización de los fines del proceso.

Ahora bien, respecto de la aplicación de medidas alternativas a la prisión, corresponde destacar que el nuevo Código Procesal Penal sancionado y aprobado en 2014 por ley 27063, que debería haber comenzado a regir en el año 2016, contenía un amplio catálogo de medidas alternativas a la prisión preventiva, dotando además de contenido a los preceptos referidos al peligro de entorpecimiento de la investigación y presunción de fuga, e imponiendo además al juez la determinación de un plazo, concreto y sumarisimo a los fines de resolver la situación procesal de una persona. Además, al prever audiencias orales desde el comienzo de la instrucción de una causa, y dotar al fiscal de mayor poder dentro del sistema, de neto corte acusatorio, constituyó un gran avance en la materia en particular en el respeto de las garantías procesales mínimas que deben existir al momento de una detención y en los instantes inmediatamente posteriores a ella.

Sin embargo, actualmente dicho Código se encuentra suspendido en virtud de un decreto dictado por el Poder Ejecutivo de la Nación, impidiendo entonces la aplicación de la mayoría de sus preceptos -si bien algunos tribunales han reconocido la vigencia de algunas normas contenidas en dicho Código.

d. Supervisión y control de establecimientos penitenciarios. Alojamiento de personas detenidas a disposición de la justicia federal en cárceles provinciales. Obstáculos en el monitoreo

Una de las funciones del Ministerio Público de la Defensa, a través de sus áreas especializadas y de los Defensores Públicos, es la de verificar y controlar las condiciones de alojamiento en las que se encuentran las personas privadas de libertad en los establecimientos correspondientes y la de encauzar sus peticiones. Si bien desde este organismo en general las visitas se realizan sin previo aviso a los establecimientos penitenciarios, en muchas oportunidades el personal penitenciario genera obstáculos que demoran el ingreso de los organismos, dificultando las tareas de control.

Por otra parte, estas dificultades se intensifican en unidades provinciales y en otros establecimientos donde se alojan personas generalmente en condiciones muy precarias, tales como comisarías, escuadrones de Gendarmería y otras dependencias habilitadas para alojar únicamente a personas por pocas horas y no de forma permanente. En particular esta restricción al ingreso y el acceso a la información se agrava aún más en la órbita de las instituciones dependientes de los gobiernos provinciales, donde se advierte una implementación irregular de los mecanismos de prevención de tortura y malos tratos y donde se pueden hallar graves limitaciones al ingreso de organismos federales de control de las condiciones de detención.

A modo ejemplificativo, se puede mencionar que en unidades penitenciarias de la Provincia de Córdoba, en muchas oportunidades se les ha negado a los Defensores Públicos Oficiales acceder a los pabellones o lugares de alojamiento para verificar las condiciones de encierro, permitiéndoles sólo entrevistar a sus asistidos en los lugares destinados para entrevistas de abogados. Esto es, fuera del perímetro de seguridad de los pabellones y sectores comunes de acceso de los detenidos.

Se destaca en esa jurisdicción la presentación una acción de amparo intentada por un defensor público federal, para reclamar por la denegatoria al ingreso a los sectores de alojamiento en cumplimiento de directivas de la Defensoría General de la Nación basadas en la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa, que fue rechazada por la Cámara Federal de aquella ciudad³. Preocupa seriamente en este caso que la decisión –que fue recurrida por el mencionado Defensor Oficial- luego no fue tratada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que resolvió el 10 de mayo de 2016 rechazar la acción sin fundamentar la decisión.

Fuera de lo dicho, si bien además del Ministerio Público de la Defensa existen otras dependencias públicas que también tienen por objeto verificar las condiciones de alojamiento en establecimientos carcelarios, lo cierto es que ni el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación -del cual depende el Servicio Penitenciario Federal-, ni los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación y Provinciales –que determinan la privación de libertad, ya sea como medida preventiva o como pena, de las personas que se encuentran alojadas en los establecimientos penitenciarios- poseen un mecanismo de control institucionalizado y sistemático que permita monitorear el estado de las prisiones federales en Argentina⁴.

III. Tortura y otras formas de violencia institucional

a. Registro de hechos de violencia institucional del MPD

En el ámbito del Ministerio Público de la Defensa se creó en el año 2011 la Unidad de Registro, Sistematización y Seguimiento de Hechos de Tortura y Otras Formas de Violencia Institucional, que actualmente funciona dentro de la órbita del Programa contra la Violencia Institucional, con la función de registrar y sistematizar todas las situaciones de violencia institucional en ámbitos de encierro o en la vía pública, que llegue a conocimiento de los Defensores Públicos Oficiales y de otras dependencias del organismo.

La Unidad abarca hechos desplegados por personal penitenciario o por fuerzas de seguridad en cárceles federales, comisarías de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, escuadrones de Gendarmería Nacional y Prefectura Naval; y en cárceles, alcaldías y comisarías provinciales, siempre que afecten a personas que están detenidas a disposición de la justicia nacional y/o federal. Además, esta Unidad registra condiciones inhumanas de detención y fallecimientos de personas privadas de libertad; con el objeto de producir informes al respecto, documentar y visibilizar dichas situaciones. Asimismo, se realiza un seguimiento del desarrollo de las investigaciones judiciales iniciadas por esos hechos.

En los casos más graves, la Defensoría General de la Nación, a través de su Programa de Asistencia y Patrocinio a Víctimas de Delitos –en el área metropolitana de Buenos Aires- y de los Defensores

³ <http://cij.gov.ar/scp/include/showFile.php?acc=showFAR&tipo=fallo&id=131540639&origen=SGU>

⁴ Sin perjuicio del Sistema Interinstitucional de control de Cárceles, del que forma parte este MPD, pero que funciona como un mecanismo Ad hoc, sin una base normativa específica.



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Públicos Oficiales –en el resto del país-, brinda asistencia jurídica a las víctimas o sus familiares para que se puedan presentar como partes querellantes en el marco de los procesos penales y de esa manera impulsar las investigaciones, proponer pruebas y controlar la producida por jueces y fiscales, y recurrir toda decisión que afecte ilegítimamente a las víctimas.

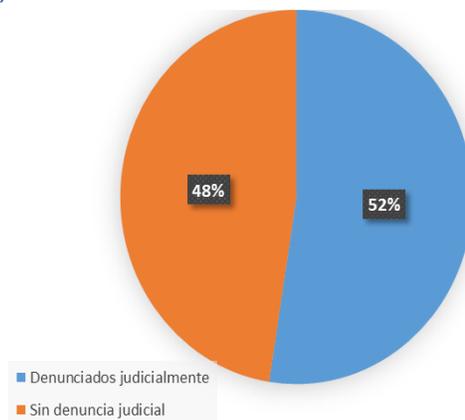
La principal ventaja con la que cuenta la Unidad de Registro, reside en su posibilidad de acceder a información que, en muchos casos, no ingresa al sistema judicial. En este sentido, al ser los Defensores Oficiales quienes toman el primer contacto con las personas imputadas en causas penales, en muchas ocasiones reciben reclamos respecto de los malos tratos o tortura padecidos al momento de la detención o durante su alojamiento en encierro. En muchas de estas situaciones, las víctimas no desean interponer una denuncia judicial que procure la investigación y sanción de estos hechos por temor a las represalias que pudieran sufrir, pero los Defensores la comunican a la Unidad de Registro que las mantiene en confidencialidad.

Esta información confidencial permite detectar prácticas en particular y verificar su habitualidad o sistematicidad, posibilitando a su vez la identificación de lugares de detención con mayores índices de violencia, agentes estatales implicados, ocasiones más comunes de producción de estos hechos, entre otras variables. Ello lleva a la posibilidad de diseño de políticas institucionales de prevención y sanción de dichas conductas. Además permite registrar los hechos que no han sido judicializados a fin de visibilizar las situaciones de tortura y malos tratos que habitualmente son parte de la “cifra negra” de este tipo de delitos, sin exponer a las víctimas a posibles represalias.

En este sentido, es importante destacar que el 52 por ciento de los casos registrados en 2017 fueron denunciados judicialmente, tal como se muestra en el gráfico que se presenta a continuación:

Hechos denunciados judicialmente (2017)

Denunciados judicialmente	201
Sin denuncia judicial	182



En el período comprendido durante los años 2011 a 2017 se registraron un total de 4160 hechos de malos tratos y/o torturas informados por los Defensores Públicos Oficiales y dependencias del Ministerio Público de la Defensa.

De ese universo, 2292 tuvieron lugar en contexto de encierro, principalmente en establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal, dado que en menor medida se registran hechos ocurridos en dependencias provinciales, ya que esta información es recibida solo en los casos en que afecten a personas detenidas a disposición de la justicia nacional y/o federal, asistidas por un Defensor Oficial de la Institución. De estos hechos, la mayoría tuvieron lugar en ocasión de los procedimientos de requisa y registro de internos y pertenencias, constituyéndose estos momentos como los más violentos al interior de las prisiones⁵.

Por otro lado, en ese período se registraron 1455 hechos de violencia institucional ocurridos en la vía pública, que corresponden al accionar desplegado por la Policía Federal Argentina, Prefectura Naval, Gendarmería Nacional, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Policía Metropolitana o Policía de la Ciudad de Buenos Aires y, en menor medida, policías provinciales. Particularmente la fuerza que registró más situaciones de violencia fue la Policía Federal Argentina, con un total de novecientos dieciséis (928) hechos⁶.

b. Fallecimientos en prisión

Del análisis de la información con la que cuenta el Programa contra la Violencia Institucional, se desprende que durante los años 2011 a 2017, se produjeron un total de 260 fallecimientos en cárceles federales.

Tratándose de la máxima expresión de la violencia desplegada en las cárceles, esto es, las situaciones que concluyen en el fallecimiento de las personas detenidas, cabe analizar dichos datos a fin de efectuar algunas conclusiones que dan cuenta del estado de las prisiones en general.

Así, podemos observar que no solo resulta alarmante el número de muertes violentas, sino también aquellas que se desencadenaron de forma no violenta. Dentro de este grupo, se puede observar, por un lado, decesos de personas portadoras de HIV y otras graves enfermedades, tales como cánceres terminales, tuberculosis o afecciones serias a la salud. Y por otro lado, también se registran algunas situaciones en las cuales se producen muertes súbitas, paros cardiorrespiratorios y complicaciones en la salud de las personas detenidas, que podrían ser consecuencia de enfermedades leves, o de situaciones que, en principio, no deberían comprometer la vida de una persona.

En este sentido, para ejemplificar, durante los años 2015 y 2016 se produjeron en total 74 fallecimientos en cárceles dependientes del Servicio Penitenciario Federal en todo el territorio argentino. De estos 74 decesos, 24 se produjeron en forma violenta y 46 en forma no violenta. Estos datos indican que, en el 62,16 por ciento de los casos los fallecimientos obedecieron a “causas naturales” que en principio no son objeto de una investigación judicial exhaustiva que descarte las posibles hipótesis de producción de la muerte.

⁵ En el anexo estadístico de 2017 que se adjunta al presente informe se exhiben las distintas ocasiones en que ocurren los hechos de torturas y malos tratos en el unidad del SPF.

⁶ Vale aclarar que la Policía Federal Argentina (PFA), que tenía a su cargo la función de policía de seguridad en la Ciudad de Buenos Aires fue reemplazada en ese rol a fines de 2016 en favor de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, aunque no se trata de la creación de una nueva fuerza de seguridad, sino del traspaso de parte de la PFA a jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

En este sentido, no puede afirmarse que todas ellas hayan sido inevitables, y por ende no puede descartarse la posibilidad de que esas personas no hayan recibido la atención médica adecuada y oportuna que pudieran requerir en cada caso.

Este número de fallecimientos por causas “naturales o enfermedades” se mantuvo en un nivel muy alto también durante el año 2017, registrándose sobre un total de 42 decesos en el año, 23 producidos a causa de enfermedades o deficiencias en la atención a la salud, es decir, en más del 50 por ciento de los casos.

En este sentido se destaca que tal como puede apreciarse de la base de datos que lleva adelante el Programa contra la Violencia Institucional se establece una distinción entre las muertes producidas por complicaciones a la salud que derivan de una patología de base -en virtud de que en la mayoría de los casos se encontraban previamente internados y atendidos- distinguiéndolos de los casos en que aún no se ha descartado la posibilidad de que la enfermedad que padecía la persona detenida, se haya agravado por acción u omisión del Servicio Penitenciario Federal y que por ende, corresponda indagar respecto de la responsabilidad estatal que pudiera existir.

Cantidad total de fallecimientos en 2017 por causa: 42

Enfermedad/ posible desatención a la salud	18
Enfermedad – HIV	5
Muerte súbita	2
Ahorcamiento	16
Herida de arma blanca	1
Incendio (quemaduras/asfixia)	0
Homicidio	0
otras circunstancias no violentas	0
TOTAL	42

Violentas	17
no violentas	25
TOTAL	42

i. Fallecimientos por ahorcamiento

También cabe destacar en este período el número alarmante de presuntos suicidios: 16 (dieciséis) producidos por ahorcamiento, concentrados especialmente en el CPF I de Ezeiza (10 casos del total). Este dato emergente del período, evidencia un incremento exponencial de la cantidad de fallecimientos ocurridos bajo esta modalidad en relación con años anteriores.

A continuación, se detallan los casos ocurridos en el CPF I, el cual llamativamente resulta ser el único que cuenta con dos programas especializados en salud mental: el Programa PRISMA, dependiente en forma directa del Ministerio de Justicia; y el Programa PROTIN, que depende del Servicio Penitenciario Federal. Para graficar la situación, es imprescindible tener en cuenta que en 2016 se produjeron 6 muertes bajo esta modalidad, lo que permite visibilizar la gravedad de la situación.

Cabe destacar que si bien estos hechos han desencadenado diferentes inspecciones e informes por parte de organismos gubernamentales de control y de la sociedad civil, además de que se ha producido el reemplazo de las autoridades penitenciarias responsables del Complejo Penitenciario Federal, aún ninguna de las investigaciones judiciales iniciadas al respecto ha tenido un significativo avance.

Fallecimientos por ahorcamiento 2017		
Complejo Penitenciario Federal I –Ezeiza-		
Encina Leandro	U.R II Pab B	06/02/2017
González Rubén	PRISMA	28/03/2017
Olivera o Aguilera Lucas	U.R III Pab 1	04/04/2017
Yale Martin	U.R Ingreso Pab H	06/06/2017
Clavero Javier	U.R IV Pab. J	13/06/2017
Machado Miguel Ángel	U.R IV Pab F	27/06/2017
Duarte Jonathan Andrés	U.R I Pab D	05/07/2017
David Heredia	U.R IV Pab A	08/07/2017
Tomas, Gisone Yepes	Mod I Pab D	24/08/2017
Rivarola, Luis Angel	PRISMA	11/11/2017
Total de ahorcamientos 2017: 16 CPF I – Ezeiza-: 10 UR IV: 3 PRISMA: 2		

De este modo, analizando este dato de manera conjunta con los casos de que se producen por enfermedades, tal como se detalló previamente, se da cuenta de las deficiencias del SPF para garantizar el acceso efectivo de las personas privadas de libertad a la salud, tanto física como mental, y obliga entonces a revisar las prácticas estatales al respecto.

En este sentido, para comprender este fenómeno en forma completa, articulando lo ocurrido el corriente año, con lo sucedido el anterior, debe recordarse que “Entre las muertes no violentas acaecidas durante el año 2010 y la fecha, al menos un cuarto tiene como causa reportada patologías que son tratables exitosamente. Las muertes violentas, como las de las personas incendiadas o suicidadas, suceden en



Ministerio Público de la Defensa *Defensoría General de la Nación*

todos los casos en un contexto de denegación de atención efectiva de la salud y de falta de acceso a otros derechos fundamentales que resultan determinantes en su ocurrencia⁷.

ii. Alarmante incremento de fallecimientos en 2018

Durante el corriente año el Programa contra la Violencia Institucional ha detectado que se han producido 12 fallecimientos en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, lo cual indica un notorio incremento con relación al mismo período de años anteriores.

En este sentido, mientras que en enero de 2016 se produjeron dos (2) fallecimientos y en enero de 2017 ocurrieron tres (3) tres decesos, durante enero de este año fallecieron ocho (8) personas en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal. A este alarmante número se suma otro fallecimiento ocurrido el 9 de febrero a causa de un incendio producido en la celda de la persona detenida el 22 de enero. Por lo cual se puede afirmar que (9) nueve situaciones de extrema gravedad ocurrieron durante el mes de enero, provocando un desenlace fatal.

Ello indica, por un lado, un aumento de la violencia intracarcelaria, y por otro, revela la necesidad de que desde el Estado se implementen políticas públicas eficaces que tiendan a evitar las situaciones que pongan en peligro la vida de las personas detenidas.

A su vez, el desagregado de información del total de los fallecimientos de acuerdo a sus causas, muestra además un crecimiento exponencial de la modalidad de fallecimiento por quemaduras y/o inhalación de humo en este periodo; teniendo en cuenta que mientras en 2016 se produjeron tres (3) fallecimientos por esta causa y en 2017 ninguno, solo en lo que va del año ya se han producido 3 (tres) fallecimientos bajo esta modalidad⁸.

Ello entonces, debe encender una alarma respecto de la actuación de los funcionarios estatales frente a la ocurrencia de un siniestro de este tipo dentro de un establecimiento penitenciario y obliga entonces al Poder Ejecutivo a revisar las prácticas llevadas adelante con miras a la prevención de estos hechos y al Ministerio Público Fiscal y al Poder Judicial a la investigación de las posibles responsabilidades de los funcionarios encargados de la guarda y custodia de las personas privadas de la libertad⁹.

También cabe destacar que ha aumentado el número de fallecimientos producidos por heridas de arma blanca ocurridos a raíz de enfrentamientos entre detenidos. Así mientras en todo el 2017 se

⁷ Recomendación nro. IV/2014 del *Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias*, acerca del derecho a la salud.

⁸ Zaldivar, Nicolás Hernán, el 11 de enero del corriente, en el CPF de Marcos Paz; Carlos, Juan Pablo, el 19 de enero, en la Unidad 12 de Viedma; Juárez, Carlos Manuel, el 9 de febrero en la Unidad 6 de Rawson

⁹ Un dato para destacar es que, en lo que al Servicio Penitenciario Federal se refiere, el personal médico y de salud es integrante de esa fuerza de seguridad, con dependencia jerárquica dentro del escalafón de los oficiales superiores que dirigen cada establecimiento.

registró (1) un solo deceso de este tipo, en lo que va del 2018 ya se presentaron (2) dos casos, uno en la Unidad nro. 6 de Rawson y otro en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por otro lado, también llama la atención la gran cantidad de fallecimientos ocurridos en la Unidad 6 de Rawson, ya que contando con capacidad para alojar a 525 personas, concentró (3) tres fallecimientos en lo que va del año, dos de ellos producidos en el mismo pabellón con solo un día de diferencia¹⁰.

A continuación, se detallan los casos ocurridos por modalidad y lugar de ocurrencia durante el primer trimestre de 2018.

Fallecimientos en 2018 -hasta el 28.3.18-: 12 Fallecimientos¹¹

Enfermedad/desatención a la salud	5	CPF I / U. 6 / CPF II / U. 12
Enfermedad - HIV	2	U. 21 / CPF I
Muerte súbita		
Ahorcamiento		
Herida de arma blanca	2	CPF CABA / U. 6
Incendio (quemaduras/asfixia)	3	CPF II / U. 6 / U. 12
Homicidio		
Otras circunstancias no violentas		
TOTAL	12	

Violentas	5	
No violentas	7	
TOTAL	12	

Por último, cabe destacar que si bien durante los últimos años se ha progresado, en relación con el inicio de investigaciones respecto de los fallecimientos ocurridos en Unidades carcelarias en el ámbito federal, aun no existen en la Argentina lineamientos tendientes a una investigación inmediata, imparcial y eficaz que permita esclarecer estas muertes, ignorándose la posición especial de garante en que se encuentra el Estado con relación a la integridad física de las personas bajo su custodia. La intervención especializada de la Procuraduría de Violencia Institucional, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, ha sido un avance significativo, pero su impacto se ve disminuido por la demora en la implementación del sistema de enjuiciamiento acusatorio que le podría dar una mayor intervención en este tipo de procesos.

La persistencia de la violencia como forma de gobierno al interior de las prisiones, la sobrepoblación carcelaria, el exceso del régimen de aislamiento en celda individual como forma de abordaje de conflictos y protección de grupos vulnerables, la ausencia de vías eficaces para canalizar reclamos y solicitudes, sumado a la falta de control, tanto interno como jurisdiccional, de la administración penitenciaria -traslados,

¹⁰ Se trata de los fallecimientos de Oblita Flores, Daniel Ricardo y Juárez, Carlos Manuel, a raíz de hechos violentos ocurridos en el Pabellón 12 de la Unidad nro. 6.

¹¹ Las categorías dentro de las cuales se engloban las modalidades de fallecimiento, fueron elaboradas por este Programa siguiendo los criterios que utiliza la Procuración Penitenciaria de la Nación y la PROCUVIN, a los fines de poder establecer comparaciones y compartir el análisis de los datos.



Ministerio Público de la Defensa *Defensoría General de la Nación*

condiciones de alojamiento, asistencia médica adecuada, entre otros- impactan fuertemente en la producción de estas muertes.

Por último, corresponde destacar que los datos aquí presentados se refieren a fallecimientos ocurridos en cárceles federales siendo que la situación se agrava aún más en las provincias, no contando con ningún organismo que registre y sistematice la totalidad de los decesos ocurridos en el país, y habiendo relevado este Programa cuanto menos tres casos en los cuales las investigaciones judiciales luego de un fallecimiento ocurrido en una cárcel provincial, se archivaron en forma precipitada, sin siquiera tomar declaraciones a los agentes penitenciarios, médicos intervinientes, otros detenidos y/o cualquier otra medida conducente que permita esclarecer el contexto de producción del fallecimiento, más allá de lo que consta en el certificado de defunción realizado por los médicos del establecimiento penitenciario.

c. Falta de respuesta judicial ante los casos de tortura o malos tratos. Protección de víctimas.

Pese a la cantidad de hechos de violencia institucional registrados, las investigaciones judiciales iniciadas resultan ineficaces en la mayoría de los casos, siendo esta una deficiencia que se puede considerar estructural en el sistema de administración de justicia.

Ello puede advertirse con solo considerar la escasa cantidad de resoluciones judiciales disponiendo el procesamiento de funcionarios pertenecientes a las fuerzas de seguridad, y casi nulas condenas, en virtud de estos hechos. También resulta preocupante que en muchos casos ni siquiera se inician procedimientos administrativos contra los funcionarios imputados dentro de los Ministerios de Seguridad o de Justicia y Derechos Humanos y que, además, continúan en funciones en sus respectivos cargos.

También continúa observándose la práctica de los operadores judiciales consistente en asimilar la tortura a tipos penales de menor gravedad, en particular tipificando estos hechos como apremios ilegales. El Estado Argentino ha sido denunciado en reiteradas oportunidades ante los órganos interamericanos en razón de hechos de gravedad, pero continúa siendo habitual la práctica de calificar las acciones de tortura con figuras penales menores.

Al respecto, puede destacarse que recién en el año 2015 se dictó la primera condena a funcionarios del Servicio Penitenciario Federal, por el delito de tortura cometido contra un joven detenido en el Complejo Penitenciario Federal de Marcos Paz.

Como se anticipaba en la Introducción, con el propósito de garantizar el acceso igualitario y efectivo a la justicia de las víctimas de delitos graves -particularmente, casos de violencia institucional- en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa funciona desde el año 1999 el Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos. Asimismo, la nueva Ley Orgánica del organismo (Ley N° 27.149), sancionada en junio de 2015, le reconoció jerarquía legal a la función del Programa en su artículo 11. El área recibe las

solicitudes de asistencia que se presenten directamente ante su sede o aquellas que son derivadas por otras dependencias del MPD, y actúa en colaboración con ellas y con órganos de otros poderes del Estado.

Del total de querellas en trámite (193), 122 constituyen casos de violencia institucional, entre las que destacan las de violencia penitenciaria y violencia de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

En particular, cabe destacar que pese a los esfuerzos desplegados por este organismo a fin de acompañar a víctimas y testigos y promover el avance judicial de las causas iniciadas con motivo de estos graves hechos, las personas que denuncian hechos de violencia institucional, en la mayoría de los casos continúan bajo custodia de integrantes de la misma fuerza de seguridad que sus victimarios -alojados incluso en los mismos establecimientos carcelarios- o en los casos de hechos ocurridos en la vía pública, deben convivir en el mismo territorio en que la fuerza de seguridad denunciada despliega su accionar; sin que funcione en el marco del Estado ningún programa o política pública específicos destinados a proteger a las personas víctimas de situaciones de violencia institucional.

Tampoco existen medidas eficaces por parte del Poder Judicial tendientes a garantizar la seguridad de las víctimas y testigos, habiendo intervenido el Programa contra la Violencia Institucional en situaciones en las que agentes de las fuerzas de seguridad denunciados, presionaron, hostigaron, amenazaron e incluso tomaron represalias en forma directa contra las personas que denunciaron ser víctimas de malos tratos o tortura.

d. Resguardo físico, aislamiento y traslados.

Durante la privación de libertad en la Argentina se utiliza el régimen de aislamiento cuando se presume que una persona cometió una infracción al régimen de disciplina, desde el mismo momento en que se comete la supuesta falta y aun cuando dichas sanciones no están firmes, ni fueron revisadas por la autoridad judicial correspondiente. En muchas oportunidades, las sanciones dispuestas por el Servicio Penitenciario Federal son posteriormente anuladas a través del control judicial, pero una vez que la persona privada de libertad ya soportó un aislamiento que, en definitiva, resultó ilegítimo.

Asimismo, de acuerdo con lo relevado por la Comisión de Cárceles de esta Defensoría General también sucede en la práctica que el personal penitenciario aplica el régimen de aislamiento sin imponer formalmente una sanción administrativa a las personas privadas de su libertad, lo cual impide que se ejerza el control jurisdiccional de esa medida ilegítima. De acuerdo con ello, de manera usual el personal penitenciario aplica el régimen de aislamiento porque carece de herramientas para abordar situaciones conflictivas o para tratar personas privadas de libertad que se encuentran alojadas en regímenes comunes y que presentan problemáticas socio-sanitarias sin ningún tipo de abordaje acorde. Esto demuestra la ausencia de políticas públicas serias y eficientes, dirigidas a que el tratamiento penitenciario cumpla con el fin resocializador de la pena.

Similar situación se presenta con las personas que solicitan un resguardo de su integridad física, medida que se da tanto por conflictos entre internos como con aquellas personas que denuncian hechos de torturas o malos tratos. Éstos son separados de la población penitenciaria y son alojados en los pabellones designados para el cumplimiento de las sanciones, a la espera de que se produzca una vacante en un pabellón de resguardo, circunstancia que en muchos casos nunca ocurre.

El aislamiento al que son sometidos vulnera abiertamente lo establecido en toda la normativa nacional e internacional que protege a la persona privada de libertad y además incumple lo



Ministerio Público de la Defensa *Defensoría General de la Nación*

establecido por el propio Servicio Penitenciario en el “Protocolo para la implementación del resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad”, aprobado en el año 2013.

El confinamiento en celda individual, con encierro de 23 horas implica a su vez, otras prácticas violatorias de derechos humanos, como el agravamiento en las condiciones de detención, la deficiente alimentación o ausencia de esta, la inadecuada asistencia a la salud, la vulneración al derecho a la educación y al trabajo, entre otros, e inclusive puede ser en determinadas condiciones calificado como tortura. Es decir que el aislamiento no funciona como medida excepcional, limitada en el tiempo, que sólo debe ser utilizada como último recurso, cuando se demuestre que no existe sanción disciplinaria alternativa o medida menos lesiva para proteger la integridad de las personas detenidas.

Por otro lado, también los traslados de detenidos son herramientas utilizadas por el Servicio Penitenciario como forma de gobierno al interior de las cárceles. En muchos casos, se producen en forma arbitraria como forma de castigo o represalia.

En general se ha detectado en muchos casos que éstos no responden a razones de tratamiento penitenciario, ni son sometidos a control judicial. La circunstancia de que un alto porcentaje de los detenidos alojados en cárceles federales provenga de la zona metropolitana de Buenos Aires -dado que aun la justicia “nacional” localizada en la Ciudad de Buenos Aires, continua juzgando delitos comunes cometidos en dicha Ciudad y derivando a sus detenidos a las cárceles federales- juega un rol importante en la distribución de las personas detenidas en el país. Resulta así, que la mayoría de las personas condenadas por delitos cometidos en la ciudad se encuentran alojados en el interior del país, es decir, en muchos casos a más de mil kilómetros de distancia de su lugar de origen y asentamiento familiar. De esta manera, el contacto de los privados de libertad con su grupo familiar se dificulta en grado sumo o se extingue, lo que en el encierro genera casos de autoagresión o suicidios por cuadros depresivos y, para el momento de mecanismos de libertad anticipada, constituye un obstáculo para su concesión por falta de arraigo. En particular en estos casos, se evidencian irregularidades y arbitrariedades que afectan ilegítimamente las condiciones de detención y configuran un trato cruel que supera los límites de la privación de libertad legalmente impuesta.

Se ha constatado desde este Ministerio Público que lejos de contribuir a solucionar las deficiencias estructurales con las que cuenta el sistema carcelario en este aspecto, los funcionarios penitenciarios con su accionar, profundizan esta vulneración de derechos, trasladando a lugares distantes del país, en forma intempestiva y como forma de castigo o disciplinamiento, a personas privadas de libertad en especial a las personas que denuncian haber sido víctimas de tortura o malos tratos.

e. Violencia Institucional en las Unidades que alojan jóvenes adultos

A través de la información remitida por los Defensores/as Públicos Oficiales y funcionarios de la institución al Programa contra la Violencia Institucional, se han podido relevar numerosas situaciones de

violencia sufridas por los jóvenes de entre 18 y 21 años alojados en el Complejo Penitenciario de Jóvenes Adultos, focalizado especialmente en el Módulo V del Complejo Penitenciario Federal (CPF) de Marcos Paz¹².

Las situaciones informadas consisten fundamentalmente en golpes y agresiones físicas entre jóvenes detenidos, y también extorsiones y amenazas a sus familiares en las que se les solicita entrega de dinero, tarjetas telefónicas y diferentes bienes, tanto efectuando depósito de las mismas en el propio CPF o indicando algún domicilio o lugar donde deberían entregarlo, a cambio de la “seguridad” de este joven. Estas situaciones son sufridas habitualmente por detenidos primarios, es decir, los que ingresan por primera vez al sistema penitenciario.

En virtud de ello, en el mes de marzo de 2017 se ha realizado, conjuntamente con otros organismos, una visita a dicho Módulo V y luego desde el Programa se han efectuado diversas visitas de seguimiento, en las que se han realizado entrevistas individuales con detenidos elegidos al azar, verificado situaciones de violencia individuales y colectivas que dan cuenta de patrones sistemáticos muy alarmantes, que se producen cuanto menos con aquiescencia de funcionarios del SPF.

El problema detectado radica fundamentalmente en que, una vez que un joven ingresa al CPF es alojado en los pabellones denominados como “ingreso”, lugar donde debería permanecer solo algunos días a la espera de su alojamiento definitivo. Se ha podido constatar que en dichos pabellones conviven jóvenes que se encuentran detenidos ya hace varios meses, incluso años y continúan aun alojados en dicho sector, con los recién ingresados. Este encuentro, deja al ingresante generalmente expuesto a este tipo de agresiones y amenazas.

Generalmente estas personas temen sufrir represalias y por ello, no efectúan las denuncias correspondientes, motivo por el cual la mayoría de estas situaciones no son investigadas judicialmente. Gracias al carácter confidencial de la información que recibe este Programa, los Defensores Oficiales hacen saber estas situaciones a la Unidad de Registro y solicitan todas las medidas de protección que consideren pertinentes, respetando siempre la voluntad de la víctima de no radicar la denuncia.

En virtud de esas gestiones, generalmente logran que la persona víctima sea ingresada a otro pabellón bajo la modalidad de resguardo de su integridad física. Sin embargo, muchas veces ello no logra evitar que en ese nuevo pabellón las amenazas y extorsiones continúen, dado que en ese sector ocurre una situación similar. También allí se alojan jóvenes recién ingresados con otros que se encuentran allí generalmente hace largo tiempo sin buenas calificaciones de conducta y concepto.

De persistir esta situación de hostigamiento, los jóvenes son alojados en el pabellón destinado a aislamiento, ya sea por sanciones disciplinarias o por resguardo de integridad física o por los denominados “problemas de convivencia” (conforme consigna el propio parte penitenciario diario al que se pudo acceder en la visita de monitoreo mencionada). Es decir, que muchas de las personas allí alojadas se encuentran aisladas “ilegalmente”, por una decisión unilateral del SPF no confirmada judicialmente.

En dicho pabellón las condiciones de alojamiento consisten en encierro de 22 o 23 horas diarias en celda individual, con casi nula concurrencia a actividades educativas y/o recreativas, dada la imposibilidad alegada por el Servicio Penitenciario Federal respecto de compartir actividades con sus demás compañeros “por razones de seguridad”.

¹² Cabe destacar que en muchos casos los jóvenes que cumplen los 21 años pueden ser autorizados a permanecer en dicho Complejo, por ende, solo excepcionalmente algunos de los allí alojados superan esa edad.



Ministerio Público de la Defensa *Defensoría General de la Nación*

Cabe destacar que al tratarse de aislamientos que en muchos casos no se deben a sanciones disciplinarias, no se encuentran acotados en el tiempo, pudiendo prolongarse por 30 o 40 días, conforme se ha constatado en algunos casos informados por Defensores Oficiales.

Preocupa especialmente que bajo este régimen los jóvenes tienen muy poco acceso al teléfono en horas diurnas redundando ello en la imposibilidad de comunicarse con sus familiares, defensores oficiales, autoridades judiciales u otros organismos oficiales, tales como la Procuración Penitenciaria, o la Procuraduría de la Violencia Institucional, para el caso en que quisieran radicar alguna denuncia, presentar un habeas corpus o simplemente mantener contacto con su defensa. 13

A raíz de estas situaciones, desde este Programa se han efectuado seguimientos a algunas pocas denuncias judiciales que han radicado los jóvenes y sus familias, sin avances significativos a la fecha. Por su parte, la Procuración Penitenciaria de la Nación, ha presentado una denuncia colectiva exponiendo esta grave situación, pese a lo cual la Justicia Federal de Morón, que interviene en el caso, no ha avanzado en la investigación de lo denunciado hasta el momento.

Si bien hacia fines de 2017, el SPF ha resuelto el traslado de todos los jóvenes alojados en el Módulo V de Marcos Paz, a las Unidades 24 y 26, también pertenecientes al CPF de Jóvenes adultos, la situación no ha variado. Durante el transcurso de 2018 se han recibido nuevos registros de estas prácticas sistemáticas consistentes en amenazas y extorsiones, además de violencia física que ha incluido violaciones. Teniendo en cuenta el contexto que se ha detallado en que se producen, resulta imposible afirmar que cuanto menos no exista complicidad o aquiescencia por parte de funcionarios del Servicio Penitenciario Federal.

IV. Violación a garantías en la detención de personas que favorecen la práctica de torturas u otros tratos inhumanos o degradantes

a. Detenciones policiales sin orden judicial

Con independencia de las normas internacionales que regulan la materia, en el ámbito local, el artículo 18 de la Constitución argentina dispone que “nadie puede ser... arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”. La doctrina y la jurisprudencia argentinas interpretaron que la “autoridad competente” es la judicial, y que solo en circunstancias excepcionales en las que no resultaría práctico el requerimiento previo de una orden judicial, cabría apartarse de dicha exigencia.

El Código Procesal Penal de la Nación vigente en el ámbito federal —así como, en general, las legislaciones procesales de las provincias— autorizan las detenciones policiales cuando una persona es encontrada en el momento mismo de cometer un delito o está a punto de cometerlo; se encuentre

¹³ Para ver el informe detallado de la visita de monitoreo de fecha 13 de marzo de 2017 puede accederse al sitio web <file:///D:/Users/ddibilio/Downloads/Informe-marcos-paz-jovenes-adultos-marzo17.pdf> y descargar la copia del acta original confeccionada por todos los organismos participantes de la misma.

en fuga o haya peligro inminente de ello o de entorpecimiento de la investigación, y cuando concurren “indicios vehementes de culpabilidad” (art. 284 CPPN). Adicionalmente, la Ley nacional N° 23.95014, bajo el título “Limitación de la facultad policial de detener y demorar personas”, habilita la detención con motivo de “averiguación de identidad” siempre que —según su texto— existan “circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer un hecho delictivo o contravencional y no acreditase fehacientemente su identidad”.

Como se observa —bien interpretadas— estas normas en general exigen para la detención policial un cuadro objetivo de sospecha del que la policía debería dar cuenta para permitir a posteriori el control judicial. Sin embargo, los términos utilizados en la legislación argentina, tales como “indicios vehementes de culpabilidad” o “circunstancias debidamente fundadas”, no delimitan claramente las situaciones en las cuales los agentes de policía pueden efectuar una detención legítima sin una orden judicial previa.

Esta excesiva laxitud de los términos de la ley contribuye a que las detenciones efectuadas sin orden judicial o por averiguación de identidad se practiquen en la mayor parte de los casos sobre la base de estereotipos, aduciendo, entre otras fórmulas calcadas, que la persona “no justifica su permanencia en el lugar” o que está “merodeando en actitud sospechosa” o que “no puede acreditar su identidad”, o bien que “demuestra actitudes de nerviosismo” o “intranquilidad”. En general se trata de jóvenes de condición humilde, vendedores ambulantes, inmigrantes o mendigos, personas que no representan una verdadera amenaza para la seguridad¹⁵.

Por otro lado, esta situación no suele encontrar un remedio efectivo en el posterior control judicial. Los jueces, de adverso, tienden a convalidar los procedimientos de detención, así como otras medidas invasivas —requisas corporales, vehiculares— y esto ha sido favorecido por una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —todavía no revertida— que avaló expresamente las detenciones policiales basadas en fórmulas vagas como la “actitud sospechosa”, el “nerviosismo”, o bien en criterios estereotipados y discriminatorios, tales como la forma en que una persona se encuentra vestida, cuando “no condice con la vestimenta de la gente del lugar”. Los dos sentencias paradigmáticas de esta tendencia, dictadas por la Corte Suprema en los casos “Fernández Prieto”¹⁶ y “Tumbeiro”¹⁷, han motivado que la Defensoría General de la Nación denuncie al Estado argentino ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁸.

Asimismo, no puede obviarse un comentario al fallo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que estableció, en el caso “Vera”¹⁹, un criterio que autoriza a la policía a practicar detenciones en la vía pública sin otro motivo que la “averiguación de identidad”. La sentencia, que

¹⁴ Publicada en el Boletín Oficial del 11 de septiembre de 1991.

¹⁵ Cf. Tiscornia, S., Eilbaum, L. y Lekerman, V., “Detenciones por averiguación de identidad. Argumentos para la discusión sobre sus usos y abusos”, en Tiscornia, S. (comp.), *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*, Antropofagia, Buenos Aires, 2004, ps. 140-141; Centro de Estudios Legales y Sociales y Human Rights Watch (CELS - HRW), *La inseguridad policial: Violencia de las fuerzas de seguridad en la Argentina*, EUDEBA, Buenos Aires, 1998, p. 40.

¹⁶ F. 140. XXXIII, “Fernández Prieto, Carlos Alberto y otro s/ infracción ley 23.737 -causa n° 10.099”, sentencia del 12 de noviembre de 1998.

¹⁷ CSJN, T. 135. XXXV. “Tumbeiro, Carlos Alejandro s/ recurso extraordinario”, sentencia de 3 de octubre de 2002.

¹⁸ Las dos peticiones se encuentran acumuladas (Caso 12.315).

¹⁹ TSJ CABA, Expte. 11835/15, “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vera, Lucas A. s/ infr. art. 85, CC”, sentencia de 23 de diciembre de 2015. Disponible en <http://www.tsjbaires.gov.ar/images/stories/11835.pdf>.



Ministerio Público de la Defensa *Defensoría General de la Nación*

confiere alcances desmedidos a la facultad policial de “prevención del delito y mantenimiento del orden público” prevista con toda generalidad en el Decreto-Ley Nro. 333/1958 (Ley Orgánica para la Policía Federal) y en su reglamentación, fue criticada por múltiples actores de la sociedad civil y adquirió gran repercusión mediática²⁰.

El fallo del Tribunal Superior implica, por vía de una inaceptable interpretación, un preocupante retroceso a la regulación jurídica anterior a la sanción y entrada en vigor en la Argentina de la Ley Nro. 23.950. Esta ley había significado —al menos esto se creía hasta el dictado del fallo “Vera”— una limitación definitiva al poder de las fuerzas de seguridad de practicar —al amparo de la ley— detenciones “por averiguación de identidad” sin expresión de motivos, con el objeto de evitar que estas se realizaran sobre la base de criterios estereotipados de selección de personas de los estratos más vulnerables de la sociedad. En efecto, a través de dicha ley —hoy vigente— se exigió, como en todos los demás supuestos de detención sin orden judicial, que existiesen “circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiere cometer algún hecho delictivo o contravencional” y que, en tal contexto, la persona no se identificara. El fallo “Vera” suprime la exigencia de la sospecha objetiva prevista expresamente en la Ley Nro. 23.950 (y la consiguiente necesidad de justificación de la detención por parte de la policía), y lo hace sobre la base de las supuestas facultades “implícitas” que deriva de la tarea general de las fuerzas de seguridad de prevenir el delito y mantener el orden público.

Esta base normativa y jurisprudencial recorre las distintas jurisdicciones del país y tiene como correlato abusos policiales reiterados, en particular sobre jóvenes pobres que tienen una especial vulnerabilidad. La práctica que se describe consiste en la detención de estas personas con el argumento de la “averiguación de antecedentes”, o “doble A”, según la jerga policial, que son luego golpeados y torturados en las comisarías, con aparentes fines de disciplinamiento de este sector social.

Varios de estos casos han derivado en la muerte de las víctimas en el contexto de la tortura, y su posterior desaparición forzada. Un ejemplo paradigmático es el de Franco Casco, joven desaparecido en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, cuyo cuerpo apareció tres semanas después en el Río Paraná, en esa misma Ciudad. El Ministerio Público de la Defensa interviene en representación del padre de Franco en la querrela en la causa judicial iniciada por el hecho, donde se han observado de forma clara prácticas para evitar el hallazgo del cuerpo y lograr la impunidad de la práctica policial, que implicaron la participación en el delito de jefes policiales, médicos y funcionarios de asuntos internos de la policía de esa provincia.

Las intervenciones judiciales en este tipo de hechos tienen naturalmente poca eficacia en la investigación y sanción de los responsables, lo que incentiva el mantenimiento de las prácticas policiales.

²⁰ En este sentido, pueden consultarse, entre otros, los comunicados de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (<http://www.defensoria.org.ar/wpnoticiasphp/noticias.php?id=8661>), y del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) (<http://www.cels.org.ar/comunicacion/?info=detalleDoc&ids=4&lang=es&ss=46&idc=2021>).

b. Incomunicación de detenidos

Se ha podido advertir que existe una práctica anómala en diferentes juzgados penales, en virtud de la cual se incomunica a muchos de los detenidos desde la instrucción policial hasta luego de su indagatoria, sin que se dicte un auto fundado, como lo ordena el art. 205 del Código Procesal Penal, ni al ser impuesta la medida ni en su eventual prórroga.

Ello conduce a la imposibilidad de verificar si existieron “motivos para temer que se pondrá de acuerdo con terceros u obstaculizará de otro modo la investigación” (art. 205, primer párrafo) y reproduce una práctica de origen inquisitivo que debe ser derogada.

El carácter fugaz de la incomunicación, con plazos breves, y la demora en la notificación, pese a lo dispuesto en los arts. 107, 108 y 197 del Código Procesal Penal, lleva a que no puedan hacerse articulaciones eficaces para que la incomunicación sea levantada, si el caso no se ajusta a los parámetros del ya citado art. 205. No obstante aquel breve lapso, es importante no soslayar que la incomunicación de un detenido es una decisión gravosa y que genera las condiciones para la tortura u otros tratos inhumanos o degradantes.

c. Protesta Social.

El 17 de febrero de 2016 el Ministerio de Seguridad de la Nación informó de la aprobación de un nuevo “Protocolo de actuación de las fuerzas de seguridad del Estado en manifestaciones públicas”. El documento viene a reemplazar los “Criterios mínimos para el desarrollo de Protocolos de Actuación de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad Federales en manifestaciones públicas” aprobados por la Resolución 210/2011 de la misma repartición.

La técnica normativa empleada por el documento y las definiciones que contiene generan un elevado riesgo de que las fuerzas de seguridad encargadas de aplicarlo produzcan detenciones arbitrarias en el marco de ese tipo de manifestaciones, comprometiendo las capacidades institucionales del Estado argentino para garantizar el ejercicio del derecho a peticionar ante las autoridades, protegido constitucionalmente. El Protocolo amplía el ámbito de discrecionalidad de las fuerzas de seguridad de dos maneras: (1) autorizando a restringir el derecho a la protesta en circunstancias fijadas mediante proposiciones imprecisas y ambiguas; y (2) autorizando a realizar detenciones sin previa orden judicial frente a circunstancias definidas de ese modo.

Además, instruye a iniciar acciones civiles por los daños que se hubieran producido en el marco de las manifestaciones. De los distintos errores jurídicos en los que recae en este punto, el más preocupante de ellos es la definición de los sujetos contra los cuales habrán de instarse las acciones: además del autor del daño, el Protocolo instruye a que se accione contra la “entidad con personería jurídica o gremial a la que pertenezca” y “sus representantes legales o administradores de hecho”. De ese modo da pie a una práctica que podría actuar como un mecanismo de castigo y/o disuasión de la asociación civil y la expresión de ideas a través de asociaciones.

De hecho, durante 2017 distintas fuerzas de seguridad que intervienen en la Ciudad de Buenos Aires, tanto federales como la policía local, reprimieron violentamente distintas protestas que se realizaron en el espacio público, deteniendo masivamente a personas que habían participado de ellas, inclusive luego de finalizada la protesta en las inmediaciones del lugar. En particular, merecen destacarse aquella realizada el 1 de Marzo en conmemoración del Día Internacional de las Mujeres –sobre la que se especificará



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

luego-, el reclamo ante la desaparición del joven Santiago Maldonado el 1 de Septiembre y dos manifestaciones ocurridas en el mes de Diciembre en virtud del debate legislativo relacionado con la reforma previsional.

En todas ellas, la Defensa Pública intervino en defensa de varias de las personas detenidas, la mayoría de las cuales fueron luego sobreesidas al comprobarse judicialmente que no habían cometido ningún hecho delictivo. Sin embargo, en muchos de esos casos, las personas presentaban lesiones por malos tratos de las fuerzas de seguridad al momento de las detenciones.

V. Colectivos vulnerables

a. Detenciones arbitrarias y discriminación por género

i. Razias policiales y detenciones arbitrarias con motivo de la marcha en conmemoración del Día Internacional de la Mujer de 2017

Un tema de preocupación institucional es la reciente intervención policial en el marco de manifestaciones públicas efectuadas en el Día Internacional de la Mujer en la Ciudad de Buenos Aires en 1017. Luego de la masiva marcha convocada para la tarde del 8 de marzo, se produjo la detención de alrededor de 20 personas, la gran mayoría mujeres y con orientación sexual diversa. Según los testimonios de las personas aprehendidas, se trataría de detenciones arbitrarias pues se efectivizaron al menos dos horas después de la desconcentración, sin que haya existido motivo aparente ni flagrancia en la comisión de un delito; se habrían realizado en forma colectiva, indiscriminada y violenta por parte de personal policial de civil no identificado; y no se habría informado a las personas aprehendidas sobre sus derechos ni sobre la existencia de una orden judicial que habilitara el accionar policial.

Los testimonios de las detenidas también señalan que les aplicaron métodos de registros corporales vejatorios y denigrantes y que se las mantuvo en condiciones de privación de la libertad incompatibles con la dignidad humana. Asimismo, ha tomado estado público que otras personas que no fueron detenidas se acercaron a hospitales públicos a buscar atención por lesiones sufridas durante la marcha con balas de goma que habrían sido disparadas por agentes policiales. Todos estos sucesos dieron inicio a una causa criminal en la que se investigan los posibles delitos cometidos por funcionarios y agentes estatales, en la que aún no se han formalizado imputaciones. En paralelo, se inició una causa judicial que tiene como posibles responsables a las personas detenidas, que fueron sobreesidas antes del 8 de Marzo de este año.

Lo relatado configuraría hechos de violencia institucional con rasgos particulares en razón de que la mayoría de las víctimas son mujeres lesbianas y algunos varones gays, y se dieron en el marco de un reclamo social, situación no sólo incompatible con el derecho a manifestarse y peticionar a las autoridades, sino también con el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias.

ii. Condiciones de detención de colectivos LGBTBI

También preocupan los cambios del Servicio Penitenciario Federal en sus políticas de alojamiento de la población trans y gay. Desde fines de 2015, las mujeres trans y travestis que estaban alojadas en un espacio diferenciado dentro de un establecimiento federal masculino fueron trasladadas a una unidad de mujeres. Aunque este enfoque mejoró la situación de encierro de muchas de las mujeres trans, persisten serias falencias.

En primer lugar, inquieta el incumplimiento de su derecho a ser consultadas de manera previa respecto de cuál es la mejor opción de alojamiento disponible, a fin de respetar su identidad de género y su integridad. En este sentido, distintas áreas del MPD recibieron reclamos de personas que fueron alojadas en una prisión de mujeres, pero que manifestaron ser hombres homosexuales que deseaban estar en un establecimiento masculino. En segundo término, preocupa la falta de opciones adecuadas, pues el sistema carcelario reproduce un modelo sexo-genérico dicotómico y excluyente, y por tanto, los lugares de alojamiento disponibles (cárceles de mujeres o de hombres) no responden a las vivencias identitarias de quienes se alejan del modelo dominante (a modo de ejemplo, una persona manifestó que era un varón homosexual que se travestía por las noches, otra persona refirió que en algunas épocas se travestía pero que no lo hacía en la actualidad). En especial, preocupa la falta de opciones para varones trans, pues un establecimiento destinado a hombres podría poner en riesgo su integridad, y uno para mujeres, su identidad de género autopercibida.

Con respecto a la población homosexual, el sistema penitenciario federal no cuenta con suficientes plazas para asegurar lugares de detención exclusivos y seguros. Los pocos pabellones destinados a esta población son claramente insuficientes. Si bien la sobrepoblación carcelaria y la falta de espacios adecuados a los rasgos de distintas poblaciones conforman un problema estructural, poseen un impacto diferenciado en los gays, pues al compartir el alojamiento con el resto de la población penitenciaria se pone en serio riesgo su integridad. Específicamente, este organismo recibió comunicaciones de hombres gays detenidos que manifestaron haber sufrido agresiones sexuales por parte de otros internos (en algunos casos, esos abusos habrían sido propiciados por el personal penitenciario). Algunos de esos hechos están siendo investigados; sin embargo, otras personas no quisieron presentar la denuncia judicial, lo que podría resultar indicativo del temor a represalias que con frecuencia sufren las personas que denuncian violaciones a sus derechos en contextos de encierro.

b. Violencia institucional contra niños/as y adolescentes

i. Malos tratos en instituciones de régimen cerrado

A través de la Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional de Niños, Niñas y Adolescentes que funciona en la órbita de la Defensoría General de la Nación, se ha tomado conocimiento de 37 denuncias de violencia y malos tratos que involucran a niños/as y adolescentes, en instituciones de régimen cerrado durante el período 2010 a la fecha. De ellas, 8 se encuentran en trámite y 29 han sido archivadas. Entre aquellas en trámite, dos corresponden a fallecimientos de jóvenes de 17 años a causa de incendios en los establecimientos en los que se encontraban privados de libertad.

Asimismo, cabe destacar que desde comienzos de 2016, la Comisión ha advertido un notorio incremento de situaciones de violencia institucional en los centros de régimen cerrado, así como también ciertas demoras injustificadas en la presentación de las denuncias, lo que llevó a la intervención de este



Ministerio Público de la Defensa *Defensoría General de la Nación*

organismo para lograr que se tome testimonio sobre lo ocurrido a los/as adolescentes. Además, se han detectado dificultades para el acceso a la información de las denuncias.

En relación con los empleados de seguridad señalados como posibles responsables de las situaciones de violencia, también se verifica que no se adoptan medidas formales de separación de los adolescentes que efectúan las denuncias a modo de resguardo, limitándose a trasladar a los empleados de un centro a otro, o bien otorgándose licencias prolongadas.

ii. Situación de los niños/as y adolescentes privados de libertad

Con relación a las condiciones de vida en los centros de privación de la libertad para menores de 18 años, la Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional de Niños, Niñas y Adolescentes ha detectado que los edificios en los que se asientan presentan una antigüedad aproximada de 100 años, con un gran deterioro estructural y cuyo diseño responde a paradigmas y lógicas tutelares. Además, en muchos casos estos centros carecen de medidas de seguridad como detectores de humo, alarma contra incendios en todos los sectores, grupos electrógenos y cámaras de seguridad. También se han registrado demoras en la asignación de recursos para las necesidades cotidianas de los/as adolescentes y en los reacondicionamientos que se requieren.

Por otra parte, a lo largo de los años 2016 y 2017, la Comisión detectó un rol preponderante por parte del Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia de los centros, con mayores atribuciones e injerencias en la vida cotidiana de las/los adolescentes privados de libertad, en detrimento del rol de los operadores convivenciales. Asimismo, como consecuencia del traspaso de los dispositivos penales juveniles al ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y de los concursos que se están llevando a cabo para la dotación de personal, los Centros de Régimen Cerrado sufrirán un recambio de operadores y equipo técnico superior al 90%. Finalmente, se informa que desde el Ministerio Público de la Defensa se ha realizado un señalamiento constante a las autoridades administrativas sobre la necesidad de contar con normativa clara que regule los aspectos convivenciales, el régimen disciplinario, y los registros o requisas, entre otras cuestiones institucionales.

iii. Detenciones de niños/as y adolescentes por debajo de la edad de imputabilidad

En cumplimiento de sus funciones de monitoreo, la Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional de Niños, Niñas y Adolescentes se constituye mensualmente en el Centro de Admisión y Derivación "Úrsula Llona de Inchausti", dependiente del Consejo de Niñas, Niños y Adolescentes. Como producto de esta labor, la Comisión ha observado una tendencia en crecimiento de detenciones de adolescentes por debajo de la edad de imputabilidad penal (menos de 16 años). En efecto, según los datos recabados el porcentaje de adolescentes no punibles detenidos durante el 2016 fue de 36%. El promedio general del año 2017 osciló entre el 30 y el 35% en la primera mitad del año y entre el 35 y el 39% durante el

segundo semestre. Según los registros de la Comisión, durante el mes de enero de 2018 existió un incremento significativo del porcentaje, que ascendió a casi un 44% de las detenciones realizadas.

Asimismo, de los diversos relevamientos y visitas efectuadas al Centro de Admisión y Derivación durante 2017, surge la aprehensión de niños y niñas de 8 y 9 años de edad por parte de las fuerzas de seguridad y la indicación de la autoridad judicial interviniente de adoptar una medida de privación de libertad, generalmente por tiempos breves, en lugar de dar intervención a las autoridades administrativas responsables de adoptar medidas de protección. En efecto, se registraron los siguientes ingresos: a) abril: un niño de 9 años; b) mayo: un niño de 11 años; c) junio/julio: un niño de 10 años; d) agosto: un niño de 11 años; e) septiembre: un niño de 11 años; f) octubre: un niño de 9 años; g) noviembre: un niño de 10 años; y h) diciembre: un niño de 8 años. Se hace saber que desde el Consejo de Niñas, Niños y Adolescentes se ha informado a la Comisión que todos estos ingresos se hacen en cumplimiento de una orden emanada de la justicia especializada, lo cual es objeto de una preocupación adicional.

Finalmente, se informa que en el mes de julio de 2017 la Comisión solicitó a la Presidencia del Consejo de Niñas, Niños y Adolescentes que evalúe la viabilidad de contar con un dispositivo específico, con características adecuadas para la situación de transitoriedad de los adolescentes que no alcanzan la edad de imputabilidad y que se encuentran esperando la efectivización de su egreso luego de su aprehensión. Sin embargo, a la fecha no ha habido cambios sustantivos respecto de la dinámica en torno a este tema.

iv. Situación de niños/as menores de cuatro años con sus madres en el sistema penitenciario

Numerosos estudios²¹ reflejan preocupaciones y dificultades en torno a la situación de los/as hijos/as de las mujeres privadas de libertad que se encuentran alojados/as junto con ellas en las cárceles del país. En relación con esta preocupación, desde el organismo se advierte la falta de iniciativas y políticas para evitar el encierro de estas mujeres o para su acceso a formas morigeradas de privación de la libertad, de conformidad con las Reglas de Bangkok y con los estándares relativos al interés superior del niño. Ello, en un contexto en el que la situación carcelaria actual en el Servicio Penitenciario Federal se encuentra atravesada por un aumento progresivo de los índices de sobrepoblación.

Por otra parte, en los casos de mujeres que cursan un embarazo durante el encierro, desde el organismo se ha detectado que la carencia de documentos de identidad de las madres al momento del parto obstaculiza el registro y documentación del niño/a; mientras que se detectan problemas para que el padre del recién nacido participe en los procedimientos de inscripción. Todo ello vulnera el derecho a la identidad, y a la vida privada y familiar de los/as niños/as.

A su vez, la Unidad 31 del Servicio Penitenciario Federal, que aloja a mujeres embarazadas y madres con hijos/as de hasta cuatro años de edad, carece de guardia de pediatría y de obstetricia o tocoginecología las 24 hs., lo que impacta en la calidad de atención de salud. Ante la falta de personal médico y de instalaciones adecuadas, deberían efectuarse traslados a los hospitales extramuros, pero en la mayoría de los casos ello no puede concretarse por ausencia de ambulancias o vehículos para realizarlos. En ese sentido, en muchos supuestos esas situaciones pueden constituir formas de violencia obstetricia. De hecho, en algunos casos en los que intervino el Ministerio Público de la Defensa se detectó que mujeres

²¹ Entre ellos, CELS, MPD y PPN, *Mujeres en prisión. Los alcances del castigo*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2011, Cap. V, MPD, *Punición y Maternidad. Acceso al arresto domiciliario*, Buenos Aires, 2015, pp. 15-19.



Ministerio Público de la Defensa *Defensoría General de la Nación*

embarazadas no fueron trasladadas en tiempo oportuno a un hospital para recibir la atención médica que precisaban, y que por esa razón dieron a luz o iniciaron el trabajo de parto en prisión.

También resultan preocupantes las condiciones de vida intramuros (cuestiones edilicias, alimentarias, de higiene y salubridad, así como la recreación y el deporte, las posibilidades de contacto con otros integrantes de la familia y las oportunidades educativas) que experimentan los/as niños/as alojados junto con sus madres, a las que no se le da suficiente atención para adaptarlas a las necesidades de la infancia, de manera de brindar condiciones de vida lo más parecidas posible a las del ámbito extramuros. En el caso de niños/as alojados/as en cárceles federales, la situación se agrava ante la falta de un organismo especializado que vele por la protección de sus derechos, y debido a las ambigüedades institucionales respecto a qué órgano, dentro de las competencias vigentes, debería asumir tal función.

Debe tenerse en cuenta, además, que las mujeres encarceladas junto con sus hijos/as padecen el encierro de forma diferencial. La mayoría son jefas de hogares y, por lo tanto, su detención implica un daño para su familia y genera en ellas la carga de armar un sistema de protección y cuidado de los/as niños/as estando encerradas. Es así que la crianza de ese niño o niña que vive con ella en el establecimiento penitenciario será inevitablemente deficiente por las propias limitaciones que implica la privación de libertad. Debe comprenderse que esos/as niños/as también están privados de libertad y soportan situaciones que no son apropiadas para su edad, como requisas violentas o intrusivas, malos tratos a sus madres, entre otras.

Por su parte, cabe señalar que el Reglamento de Alojamiento de Menores de Edad del Servicio Penitenciario Federal (Res. 1074, BPN N° 6, 28/05/1997) impone requisitos no previstos por la Ley Nacional de Ejecución de la Pena N° 24.660 para habilitar el ingreso y permanencia de niños/as menores de cuatro años con sus madres detenidas, no recepta la evolución del derecho civil y constitucional en materia de infancia, y contiene una perspectiva sesgada por estereotipos y prejuicios respecto del rol materno de las mujeres encarceladas. Cabe destacar que este Reglamento está en proceso de revisión y modificación desde el año 2017 y que, si bien se constataron avances en la protección de los/as niños/as alojados en esa Unidad junto con sus madres, aún resta solucionar varias cuestiones como la representación legal en casos de suspensión de la responsabilidad parental, y con la presencia continua de los organismos de protección de los derechos de la infancia.

En adición, el momento de la externación de los/as niños/as que cumplen los cuatro años es especialmente crítico para madres e hijos/as y para el entorno familiar que se hará cargo del cuidado. Sin embargo, no suele haber previsiones para que las autoridades acompañen, asesoren y colaboren para amortiguar este proceso, por lo que se generan momentos de mucho trauma emocional en las mujeres y en sus hijos/as.

Finalmente, cabe mencionar que persisten obstáculos para el acceso y el mantenimiento del arresto domiciliario para las personas con hijos/as a cargo.²² La Ley N° 26.472 (Ejecución de la Pena

²² Véase Ministerio Público de la Defensa, *Punición y Maternidad. Acceso al arresto domiciliario*, cit.

Privativa de la Libertad) habilitó la prisión domiciliaria a favor de las mujeres embarazadas o con hijos/as a cargo de hasta cinco años, lo que significó un progreso. Sin embargo, se observan aplicaciones restrictivas de esa normativa y una importante ausencia de políticas públicas que faciliten el sostenimiento del grupo familiar. En particular, preocupan las carencias en materia de alimentación, acceso a los servicios de sanidad y educación para sí y para sus hijos/as, y la casi nula oferta laboral para las madres detenidas en sus casas.

v. Violencia en la aprehensión de niños/as y adolescentes

Por otra parte, la Comisión ha dado seguimiento a las causas de violencia institucional por hechos ocurridos en la aprehensión. En el período 2013-2015 se tomó conocimiento de 686 denuncias por apremios en la aprehensión que damnificaron a 718 jóvenes. Sin embargo, a partir de marzo de 2016 la Comisión dejó de recibir las copias de las denuncias efectuadas por los jóvenes, pero pudo averiguar que en 2016 se habrían efectuado aproximadamente 280 denuncias. Durante 2017 el número habría ascendido a 219 denuncias, de acuerdo con los datos aportados por el Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los que cabe señalar que no coinciden con los de la Procuración de Violencia Institucional de la Procuración General de la Nación, que para ese año relevó 254 denuncias.

Asimismo, el Programa contra la Violencia Institucional del Ministerio Público de la Defensa también ha tomado conocimiento de distintos hechos de violencia ocurridos en vía pública contra niños/as y adolescentes. Algunos de ellos fueron objeto de denuncias que se encuentran en investigación, y que son materia de seguimiento por el Programa. Sin embargo, han existido otros casos en los que las presuntas víctimas decidieron no realizar denuncias, lo cual podría resultar indicativo del temor a represalias que frecuentemente experimentan los jóvenes y/o familiares. Existen algunas muestras que hablan de la gravedad de los casos. A modo de ejemplos, en una de las situaciones en las que se ha tomado intervención, una joven denunció haber sido obligada a desnudarse e iluminar sus genitales frente a personal policial femenino y masculino, mientras que en otra un joven de 17 años denunció que agentes policiales le taparon la cabeza con un trapo y lo "ahorcaron" con el cinturón.

Por otro lado, desde el Programa contra la Violencia Institucional de este Ministerio Público, a raíz del contacto establecido con familiares y del seguimiento de los casos denunciados, se ha podido comprobar que en ocasiones se producen situaciones en las que intervienen dos fuerzas de seguridad en paralelo al momento de la aprehensión de niños/as y adolescentes en la vía pública, en las que una de las fuerzas interviene en la aprehensión y otra fuerza es la que culmina el sumario y realiza el ingreso al Centro de Admisión y Derivación "Inchausti", lugar al que son llevados los niños/as y adolescentes aprehendidos y sometidos a la denominada justicia de menores. Estas prácticas dificultan la identificación de los autores cuando se cometen hechos de violencia en el marco de las aprehensiones. En adición a lo señalado también se ha podido observar que en algunos casos los adolescentes aprehendidos son imputados por los delitos de atentado o resistencia a la autoridad –sin que se los acuse de ningún otro delito–, a modo de mecanismo de legitimación de las detenciones y de las intervenciones de la fuerza de seguridad.

Finalmente, cabe informar la preocupación que genera el resultado de las causas de violencia institucional, donde se observa la casi nula aplicación de sanciones para los presuntos responsables y la falta de salvaguardas para los jóvenes que denuncian y sus familias. Del seguimiento efectuado todos estos años por el organismo, se observa que los Juzgados intervinientes en algunos casos decretaron los sobreseimientos de los funcionarios imputados, sin siquiera recibirles declaración indagatoria; en otros, las Fiscalías informaron la "reserva" de las actuaciones, término que utilizan para indicar que las archivan provisoriamente hasta que se presente la víctima, algún familiar, o surja un nuevo hecho vinculado a la causa



Ministerio Público de la Defensa *Defensoría General de la Nación*

iniciada, que permita avanzar con la investigación, dejando la carga de la investigación en manos de las víctimas. Solo en algunos pocos se encuentran impulsando alguna medida de prueba (citación de testigos del hecho o solicitud de los registros filmicos del lugar, entre otras).

Se advierte también que la calificación penal que le asignan a estos hechos resulta ser siempre la más leve posible. En particular, además de utilizar figuras legales como “apremios ilegales”, se recurre habitualmente a calificar los hechos como “lesiones leves” o “incumplimiento de los deberes de funcionario público”, lo cual invisibiliza la situación de violencia institucional sufrida por estos jóvenes.

También resulta habitual que en forma paralela a estas causas judiciales en las cuales el/la joven resulta “víctima”, se “arme” una causa en la que el/la mismo/a se encuentra imputado/a por “atentado o resistencia a la autoridad”, a través de lo cual se tienden a justificar las lesiones que presentaba y así legitimar la ilegal actuación de la fuerza de seguridad. Dicho en otras palabras, habitualmente no existe una imputación (por delito contra la propiedad u otro) detrás de la detención, sino que lo único que la justifica es el supuesto “atentado o resistencia a la autoridad”, lo que lleva a preguntarse cuál fue la razón por la que los agentes estatales detuvieron al joven.

c. Malos tratos en centros psiquiátricos

La Ley Nacional de Salud Mental (Ley 26.657), sancionada en 2010 y reconocida internacionalmente²³ creó el Órgano de Revisión de Salud Mental (ORSM) como organismo de protección de derechos humanos, supervisión y monitoreo de las internaciones por razones de salud mental. Este organismo fue establecido siguiendo recomendaciones de la OMS (Organización Mundial de la Salud)²⁴ y también fue reconocido por la comunidad internacional²⁵.

²³ La Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 obtuvo el reconocimiento del *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU*, en sus *Observaciones finales a la Argentina (2011)*, disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8770.pdf?view=1> (ver párr. 5); también hizo lo propio el *Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de la ONU*, en sus *Observaciones finales sobre el primer informe periódico de Argentina (2012)*, disponible en http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/ARG/CO/1&Lang=En (ver párr. 22); y asimismo fue reconocida por el *Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* de la ONU, en su *Informe sobre la visita a la Argentina (2012)* accesible en http://www.apt.ch/content/files/region/americas/CAT_OP_ARG_1_5563_S.pdf (ver párr. 95). Recientemente, el *Comité de Derechos Humanos de ONU*, en sus *Observaciones Finales sobre el quinto informe periódico de Argentina (2016)*, ha instado a Argentina a velar por la plena aplicación de los estándares internacionales y de la Ley Nacional de Salud Mental 26.657, disponible en http://acnudh.org/wp-content/uploads/2016/07/CCPR_C_ARG_CO_5_24580_S.pdf (ver párr. 22).

²⁴ OMS (Organización Mundial de la Salud); *Manual de Recursos sobre Salud Mental, Derechos Humanos y Legislación*, Ginebra, 2006. p. 76.

²⁵ Específicamente sobre el *Órgano de Revisión de Salud Mental*, y en los instrumentos referidos en la cita N° 2, el *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas* ha instado al Estado argentino a establecer un sistema independiente de supervisión y presentación de informes (ver párr. 22). En el mismo sentido, el *Comité de los*

A fin de garantizar su esencial independencia, la ley dispuso como ámbito de funcionamiento el Ministerio Público de la Defensa –quien ejerce la presidencia, la representación legal y la coordinación, a través de una Secretaria Ejecutiva– y estableció una composición intersectorial y equitativa entre organismos estatales y de la sociedad civil, entre las que se incluyen organizaciones de personas usuarias de servicios de salud mental²⁶.

Entre las principales funciones que la Ley 26.657 le asigna al ORSM pueden identificarse: la supervisión y monitoreo de las condiciones de internación, el control del cumplimiento de la ley (en particular en lo atinente al resguardo de los derechos de las personas usuarias del sistema de salud mental), la realización de recomendaciones independientes al Ministerio de Salud de la Nación (Estado nacional)²⁷.

La supervisión de las condiciones de internación es una de las funciones fundamentales del ORSM y se lleva a cabo a través de visitas a instituciones, tanto para la intervención en casos individuales, como para monitoreos integrales de distintos establecimientos²⁸.

Producto de esos monitoreos, se constató –en algunos casos– la existencia de salas de aislamiento y prácticas injustificadas de contención, el uso de terapia electroconvulsiva (electroshock), la internación y la medicalización como base prioritaria del abordaje terapéutico, internaciones prolongadas por razones sociales, así como irregularidades vinculadas con la ausencia del consentimiento informado en internaciones calificadas como voluntarias.

Con respecto a niñas y niños, se constató que las respuestas priorizan: el alojamiento en hospitales monovalentes, en muchos casos junto con personas adultas; el uso frecuente de prácticas de sujeción mecánica prolongadas y de medicalización; y la insuficiencia de políticas específicas que garanticen la continuidad de sus cuidados por fuera del ámbito hospitalario. Se ha tomado conocimiento, sobre todo en instituciones públicas, de situaciones de violencia institucional y hechos de violencia entre pares (incluidas situaciones de abuso sexual) donde la palabra de los/as niños/as no suele ser tomada en cuenta.²⁹

Derechos de las Personas con Discapacidad también ha solicitado a la Argentina que establezca su órgano de revisión (ver párr. 42); y el *Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* ha hecho lo propio al remarcar la importancia de conformar con celeridad el órgano de revisión, competente para monitorear el estatuto de las internaciones (ver párr. 96).

²⁶ Ley 26.657 y Decreto Reglamentario 603/2013, arts. 38 y 39.

²⁷ Para más información sobre el ORSM ver “El rol del Órgano de Revisión de Salud Mental en la prevención y protección de derechos humanos de las personas usuarias de servicios de salud mental” disponible en [Revista de Ministerio Público de la Defensa](http://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/revista/Revista%20MPD%202016.pdf) (2016) <http://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/revista/Revista%20MPD%202016.pdf> (pg. 91).

²⁸ En el año 2015, se realizaron 238 visitas a instituciones de salud mental, en 45 instituciones distintas, incluidos programas que funcionan en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal. Al respecto, ver informe de gestión 2014 del Órgano de Revisión en www.mpd.gov.ar/pdf/Resolucion%20SE%2005%202015.pdf e [Informe Anual 2015 del Ministerio Público de la Defensa](http://www.mpd.gov.ar/pdf/Informe%20Anual%202015.pdf) (p. 269-279), en www.mpd.gov.ar/pdf/Resol%20SE%2014%2015%20Aprobaci%C3%B3n%20del%20Instrumento%20de%20Monitoreo.pdf

²⁹ Para más información ver Informe Anual 2015 del Ministerio Público de la Defensa (p. 271), en www.mpd.gov.ar/pdf/Informe%20Anual%202015.pdf



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Además, conforme a los datos relevados³⁰, la mayoría de las personas declaradas inimputables -es decir, exentos de responsabilidad en procesos penales pero sujetos a medidas de seguridad- se encuentran privadas de libertad en unidades penitenciarias por extensos periodos de tiempo, sin presentar situación de riesgo cierto e inminente ni estado de descompensación psíquica que justifiquen la prolongación de una medida restrictiva de internación. En las unidades monitoreadas priman pautas de organización y gestión carcelaria que obstaculizan o impiden, muchas veces, la prestación de tratamientos adecuados en salud mental.

A través de su rol independiente, el ORSM también ha podido relevar la insuficiencia de dispositivos de salud mental de base comunitaria que permitan hacer efectivo el derecho a la inclusión comunitaria de las personas con discapacidad psicosocial y, en consecuencia, prolongan innecesariamente las internaciones³¹.

Esas irregularidades dieron lugar al dictado de distintas resoluciones por parte de la Secretaría Ejecutiva del ORSM, para requerirle a las instituciones que se adecuaran a los estándares vigentes en materia de salud mental y derechos humanos; la puesta en conocimiento de los incumplimientos a las autoridades responsables; y también la formulación de algunas denuncias penales.

Por otra parte, y con la finalidad de propender a la erradicación de algunos de los patrones estructurales que fueron identificados dentro de las prácticas manicomiales, se elaboró una recomendación tendiente a que se investiguen la totalidad de las muertes ocurridas en contextos de encierro por salud mental;³² otra recomendación que promueve la prohibición de la aplicación del método electroconvulsivo³³ y,

³⁰ Durante los años 2015 y 2016 se realizó relevamiento de información en la sede del Programa Prisma (Programa Interministerial de Salud Mental Argentino) ubicada el Complejo Penitenciario 1 de Ezeiza implementado en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal y destinado a la atención de personas privadas de libertad con padecimiento mental grave, incluyendo la atención de las personas declaradas inimputables por motivos de salud mental. Al respecto, ver informe Anual 2015 del ORSM en <http://www.mpd.gov.ar/index.php/secretaria-ejecutiva-del-organo-de-revision-de-salud-mental/304-informes-de-gestion-del-organo-de-revision/2825-informe-de-gestion-2015>

³¹ En el año 2014, se constató que el 88% de las internaciones comunicadas al ORSM, se trataba de internaciones acaecidas en hospitales psiquiátricos monovalentes, y no en servicios sanitarios basados en la comunidad. En el mismo sentido, y según datos de la *Unidad de Letrados de Salud Mental* de la DGN, la mayor cantidad de internaciones, en el sector público, se produce en el ámbito de los hospitales monovalentes, y no en los hospitales generales. Así, en el período 2014-2015, el 40% de las internaciones ingresadas fueron en hospitales monovalentes públicos de la CABA, mientras que sólo el 4,5 % se trató de internaciones en hospitales generales públicos. Al respecto, ver el Informe de gestión 2014 del Órgano de Revisión en www.mpd.gov.ar/pdf/Resolucion%20SE%2005%202015.pdf e Informe Anual 2015 del Ministerio Público de la Defensa (p. 157-164 y p 269 - 279), en www.mpd.gov.ar/pdf/Informe%20Anual%202015.pdf

³² Ver el “Documento sobre Muertes en Instituciones Monovalentes de Salud Mental” en www.mpd.gov.ar/pdf/RE%20SE%20N%C2%BA%2015-2014.pdf

³³ Ver el “Dictamen sobre el uso de Electroshock” en www.mpd.gov.ar/pdf/RE%20SE%20N%C2%B0%2017_14.pdf.

además, se requirió la clausura de salas de aislamiento, tanto a las instituciones en las que se constató su existencia, como a las autoridades de salud mental de todas las jurisdicciones del país.³⁴

Con respecto a esas prácticas, el Comité de Derechos Humanos (ONU)³⁵ alertó, en sus Observaciones Finales sobre el quinto informe periódico de Argentina (2016), sobre violaciones de derechos humanos de personas con discapacidad en establecimientos psiquiátricos en Argentina, y lamentó la deficiente vigilancia de los mecanismos de control y monitoreo en estos establecimientos.

A su vez, se ha promovido la creación de órganos de revisión locales en cada jurisdicción, con el propósito de que cada una de ellas cuente con un mecanismo de control externo e independiente a los servicios de salud mental que permita, entre otras funciones, prevenir malos tratos y coadyuvar a la integridad psicofísica de las personas internadas³⁶.

i. Muertes en instituciones monovalentes de Salud Mental

Durante 2017 se recibieron 60 comunicaciones sobre fallecimientos, (18 mujeres y 42 hombres). De ellos, 11 fueron comunicados por el lugar de internación y 49 por diferentes efectores (juzgados, defensorías, curadurías, unidades y secretarías de personas privadas de su libertad). En cuanto al origen geográfico de las comunicaciones, 42 provinieron de la CABA, 17 de la provincia de Buenos Aires y 1 de Misiones. El descenso en la cantidad de comunicaciones respecto de años anteriores provenientes de Buenos Aires corresponde al hecho de que comenzaron a comunicarse ante el Órgano de Revisión Local de esa jurisdicción, a instancias de la resolución 4/16 de ese organismo³⁷ y del Acuerdo N°3826 de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires³⁸.

Del total de las comunicaciones recibidas, 43 fueron judicializadas, lo que implicó un incremento del 42% en 2016 al 71,6% durante este período. Así, 10 se realizaron por el ORN y las 33 restantes por los juzgados y los lugares de internación. En tanto, de las 17 comunicaciones que no han sido judicializadas, 9 se encuentran en trámite y gestión con los efectores de salud (por falta de datos) y las 8 restantes no se encuentran comprendidas dentro del marco de la Resolución SE 15/14.

ii. Salas de contención y aislamiento

En mayo, la Secretaría Ejecutiva del ORN recibió denuncias acerca de la existencia de salas de aislamiento en una clínica privada de la localidad de General Roca, Río Negro. Asimismo, se informó a este organismo, el fallecimiento de una persona alojada en esa institución, producto de las condiciones de internación irregulares.

³⁴ La “salas de aislamiento” están prohibidas en la legislación argentina (art. 14 del Decreto 603/2013). Para más información, ver [Informe Anual 2015 del Ministerio Publico de la Defensa](http://www.mpd.gov.ar/pdf/Informe%20Anual%202015.pdf) (p. 272) en www.mpd.gov.ar/pdf/Informe%20Anual%202015.pdf

³⁵ Ver en http://acnudh.org/wp-content/uploads/2016/07/CCPR_C_ARG_CO_5_24580_S.pdf (párr. 22).

³⁶ Ver Informe de Gestión 2015 (pág. 269, <http://www.mpd.gov.ar/pdf/Informe%20Anual%202015.pdf>) y Informe de Gestión 2014 (pág. 13, www.mpd.gov.ar/pdf/Resolucion%20SE%2005%202015.pdf).

³⁷ Mediante esa resolución, el ORL adhiere a la Resolución SE ORN 15/14 y hace extensiva la recomendación de confeccionar un registro de la totalidad de las muertes en establecimientos de salud mental, datos de las personas fallecidas, causa de muerte y datos juzgados y fiscalías intervinientes.

³⁸ Mediante dicho Acuerdo, se amplió el “Registro de personas fallecidas en contextos de encierro” y requirió a los operadores de justicia mayor información sobre los fallecimientos.



Ministerio Público de la Defensa
Defensora General de la Nación

Como resultado de ello, la titular del ORN, requirió a las autoridades del instituto que informaran las condiciones de internación de las personas allí alojadas y la existencia de salas de aislamiento, y puso en conocimiento de la situación al Ministro de Salud y a la Defensora General provincial.

A la espera de que las observaciones de este organismo resulten útiles para el alto cometido que el Relator Especial lleva adelante con su visita a la Argentina, lo saludo con la más distinguida consideración.